

DIARIO OFICIAL.

AÑO X.

BOGOTÁ, JUEVES 23 DE ABRIL DE 1874.

NUM. 3143.

ADVERTENCIA.

El Presidente de la Union despacha con los Secretarios de Estado hasta las dos de la tarde, i desde esta hora hasta las cuatro recibe a las personas que quieran hablarle sobre negocios públicos.

CONTENIDO.

	Pág.
PODER EJECUTIVO.	
Contestacion del Gobernador del Estado del Tolima a la circular en que se le participó la posesion del Presidente de la Union ...	1617
PODER LEGISLATIVO.	
Lei 9.ª de 1874 (21 de abril), que concede un auxilio a Federico Morales.....	1617
Lei 10 de 1874 (21 de abril), que autoriza al Poder Ejecutivo para comprar una biblioteca.....	1617
Senado—Informe de una comision.....	1617
Proposicion.....	1618
SECRETARIA DE HACIENDA I FOMENTO.	
Ferrocarril de Bolívar.....	1618
Licitacion para la venta del "Salado del Mayo," ubicado en el Estado del Cauca.....	1618
Salina del Peñol.....	1618
Diligencia de visita practicada en la Casa de moneda de Bogotá el dia 16 de los corrientes.....	1618
SECRETARIA DEL TESORO I C. NACIONAL.	
Relaciones de operaciones de caja de la Tesorería jeneral de la Union.....	1618
SECRETARIA DE GUERRA I MARINA.	
Contrato (de 15 de abril de 1874) celebrado con el comisionado del Gobierno del Estado soberano de Santander, para que el correo de la Union, de Cúcuta al Puerto nacional, toque en la aldea de San Pedro.....	1619
Relacion circunstanciada de los contratos i convenios celebrados por la Secretaría de Guerra i Marina durante los meses de enero a marzo del presente año.....	1619
Resolucion que dispone la práctica de las diligencias conducentes a poner en claro si se han cobrado indebidamente las pensiones de algunos inválidos.....	1620
AGENCIA DE BIENES DESAMORTIZADOS.	
Venta de bienes desamortizados.....	1620
NO OFICIAL.	
Exposicion internacional de Chile de 1875...	1620

Poder Ejecutivo.

CONTESTACION del Gobernador del Estado del Tolima a la circular en que se le participó la posesion del Presidente de la Union.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano del Tolima—Poder Ejecutivo—El Gobernador del Estado—Número 6—Guamo, abril 13 de 1874.

Señor :

Os acuso recibo de vuestra atenta nota de 7 de los corrientes, en que me comunicais haber tomado posesion, ante el Congreso nacional, de la primera magistratura de la República; i de la confianza que abrigais en la buena voluntad del Gobierno del Tolima para ayudaros en la marcha espedita i progresiva de la Administracion federal.

Haceis muy bien en abrigar esa confianza, porque al tomar posesion del Gobierno de este Estado presté un juramento solemne de cumplir la Constitucion i las leyes; i como a mi turno yo confio en que vos no os saldréis de la línea de conducta que ellas trazan, nada mas fácil i sencillo que apoyaros en vuestras providencias.

Soi vuestro atento servidor.

JOAQUIN M. CORDOVA.

Al ciudadano Presidente de la Union, señor Santiago Pérez—Bogotá.

Poder Legislativo.

LEI 9.ª DE 1874

(21 DE ABRIL),

que concede un auxilio a Federico Morales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO :

Que Federico Morales quedó inválido por defender la causa federal,

DECRETA :

Artículo único. Concédese a Federi-

co Morales la cantidad de doscientos cuarenta pesos, como auxilio, para que se proporcione una pierna artificial, los que le serán pagados del Tesoro de la Union.

Dada en Bogotá, a diez i ocho de abril de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, R. MERCADO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, EUSEBIO MORALES.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

Bogotá, 21 de abril de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, encargado del Despacho de lo Interior i Relaciones Exteriores, NICOLAS ESGUERRA.

LEI 10.ª DE 1874

(21 DE ABRIL),

que autoriza al Poder Ejecutivo para comprar una biblioteca.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que compre la biblioteca i los manuscritos que dejó el señor José María Vergara i Vergara, si lo estima conveniente, para aumentar i enriquecer la biblioteca nacional.

Dada en Bogotá, a diez i ocho de abril de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, R. MERCADO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, EUSEBIO MORALES.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarín.*

Bogotá, 21 de abril de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PEREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, encargado del Despacho de lo Interior i Relaciones Exteriores, NICOLAS ESGUERRA.

SENADO.

Informe de una comision.

Ciudadanos Senadores.

Vuestra comision encargada de examinar para segundo debate el proyecto de lei "que dispone la construccion del ferrocarril del Norte," despues de haberlo estudiado con la atencion que merece tan grave e importante negocio, i de haber conferenciado con el señor Secretario de Hacienda acerca de cada una de sus disposiciones, os presenta un nuevo proyecto en reemplazo del que se le pasó para su examen.

Los motivos que vuestra comision ha tenido para elaborar un nuevo proyecto, modificando el pensamiento cardinal del autor del primitivo, i para consignar en él varias disposiciones que en su concepto debe expedir el legislador en este negociado, a fin de que en la lei se diga cuanto pueda espe-

rarse del Congreso para la pronta realizacion de esa anhelada via férrea, serán enunciados de palabra por sus miembros a la hora del debate, reservándose presentar su informe escrito cuando llegue el correo de Europa, que ya está anunciado, para que en vista de las noticias que en él vengan acerca de las negociaciones que allí están siguiendo los comisionados del Gobierno, sobre la contratacion del espresado ferrocarril, pueda formularlo con pleno conocimiento de todo lo ocurrido en el particular, i hacerlos una esposicion tan completa como ella lo desea.

Estima vuestra comision conveniente el manifestaros que tanto el señor Senador Zapata, autor del proyecto que hemos examinado, como el señor Parra, Secretario de Hacienda, han encontrado que es aceptable en todas sus partes el proyecto que se acompaña, i que para evitar confusiones en la discusion con una serie de modificaciones, es preferible adoptar el medio de suspender indefinidamente el primitivo proyecto, i considerar en primer debate el que vuestra comision os presenta.

En tal virtud, la comision os propone, despues de abrirse el segundo debate sobre el proyecto que pasó a su estudio, lo siguiente: "Suspéndase indefinidamente el proyecto sobre construccion del ferrocarril del Norte, presentado por el señor Senador Zapata, i considérase en primer debate el presentado por la comision."

RAMON GÓMEZ—IGNACIO GUTIERREZ—VENANCIO RUEDA.

Es copia que se publica por disposicion del Senado.

El Secretario, *Julio E. Pérez.*

PROYECTO DE LEI que concede nuevas autorizaciones al Poder Ejecutivo para la construccion del ferrocarril del Norte.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º El Poder Ejecutivo puede contratar la construccion de la línea principal del ferrocarril del Norte haciendo uso, con aplicacion a ella, de todos los fondos i concesiones que por la lei 89 de 1873 se han destinado a la ejecucion del mismo ferrocarril con sus ramales de Boyacá i Santander.

Art. 2.º Puede igualmente el Poder Ejecutivo contratar la construccion del ferrocarril del Norte, sobre la base de una subvencion que no exceda de veinte millones de pesos, pagaderos por anualidades en un término no menor de quince años.

Art. 3.º En caso de que no pueda contratarse la construccion de la línea principal conforme a las autorizaciones que preceden, el Poder Ejecutivo podrá contratar la construccion de la parte de esa misma línea comprendida entre el rio Carare i un punto de la altiplanicie cercano a Chiquinquirá, haciendo uso de las mismas autorizaciones de que trata el artículo 1.º de esta lei, sin otra limitacion que la de reducir el capital de veinte millones de pesos a la cantidad que arrojen los nuevos presupuestos que se harán despues de rectificadas las exploraciones de esa parte de la línea, segun se dispondrá en seguida.

Art. 4.º Con el fin de mejorar en lo posible el trazado para el ferrocarril del Norte en el trayecto o seccion de que trata el artículo anterior, i con el de hacer un nuevo presupuesto de gastos para esta parte de la línea, el

Poder Ejecutivo mandará rectificar las exploraciones allí ejecutadas, dentro del mas breve término posible. Si el resultado de esta rectificacion fuere satisfactorio, el Poder Ejecutivo mandará abrir una trocha en toda la estension de la línea nuevamente trazada, fomentará el establecimiento de pobladores en la parte mas desierta de toda ella, i hará ejecutar las demas obras preparatorias que juzgue necesarias para emprender el trabajo de construccion del ferrocarril en esa parte de la línea. A este efecto se abre al Poder Ejecutivo un crédito adicional al Presupuesto de gastos actualmente en vijencia, hasta por la cantidad de cien mil pesos.

Art. 5.º Sin perjuicio de las autorizaciones anteriores, i como un medio subsidiario de llevar a efecto en todo caso la construccion del ferrocarril del Norte, el Poder Ejecutivo promoverá la organizacion de una Compañía anónima, con residencia en el país, que se encargue de emprender la ejecucion del ferrocarril, i a este efecto se le autoriza :

1.º Para tomar en dicha Compañía el número de acciones que estime conveniente ;

2.º Para garantizar un interes anual de siete por ciento a favor del capital que pongan en la empresa los demas accionistas ;

3.º Para contratar empréstitos en el extranjero por las cantidades que vaya necesitando para cubrir a su debido tiempo las acciones que tome en la Compañía ;

4.º Para aplicar al pago de las mismas acciones el sobrante que quede de los fondos especiales creados por la lei de 5 de junio de 1871, sobre fomento de varias mejoras materiales i colonizacion de tierras baldías, despues de cubrir los intereses de los empréstitos que se hayan contratado ;

5.º Para aplicar al mismo objeto el producto de la parte de la renta de salinas concedida a algunos de los Estados por la lei de 24 de mayo de 1869, desde que la Compañía empresaria dé principio a la construccion del ferrocarril ; pues solo de esa fecha en adelante dejará de pagarse a los Estados la parte que hoy tienen en la renta de salinas ;

6.º Para aplicar al mismo objeto el saldo anual que arrojen los Presupuestos nacionales a favor del Tesoro ;

7.º Para garantizar el pago de las cantidades que el Poder Ejecutivo tome a préstamo, destinando para ello los fondos especiales mandados establecer por la lei de 5 de junio antes citada ; i

8.º Para sustituir, en calidad de garantía de pago de los empréstitos, la renta del ferrocarril de Panamá al impuesto adicional sobre los derechos de importacion, si por medio de esta sustitucion de fondos especiales pudieren obtenerse los empréstitos con mayores ventajas para el Gobierno.

Art. 6.º Para el pago de la garantía de intereses de que trata el inciso 2.º del artículo anterior, el Poder Ejecutivo puede comprometer especialmente la parte libre de la renta de salinas.

Art. 7.º Si ninguno de los medios de ejecucion del ferrocarril del Norte, determinados en los artículos anteriores, fuere suficiente para llevar a cabo la obra, o si el Poder Ejecutivo, despues de hechas las nuevas exploraciones de que se ha hablado en esta lei, creyere mas conveniente ejecutarla por cuenta del Gobierno, así lo dispondrá,